--- Trelew, de julio de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 205, la apelación de fs. 206, concedida en relación a fs. 207, el memorial de agravios de fs. 208/209vta., la contestación del traslado de fs. 211/213, la vista del síndico evacuada a fs. 224vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 205 decidió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el punto II del escrito de fs. 203/204, pues consideró que no habían variado las circunstancias fácticas que fueron invocadas al plantearse una medida similar; invocó el art. 224 del C.P.C.C.----------

--- Recurrió esta decisión el actor a fs. 206, y, concedida que fue la apelación, la fundó con el memorial de fs. 208/209vta. En lo fundamental, expresó que: a) su parte denunció que la actual dirección de la sociedad estaba llevando a la sociedad a la ruina, para meses después presentarse en concurso de acreedores, y realiza preguntas en relación con esto; b) afirmó que su parte no solicitó un coadministrador ni la remoción de los administradores, sino un "vigilante" (sic) para que observe e informe las acciones de quienes hoy –dice– le impedirían ejercer su condición de socio, cita doctrina; c) insistió en que las circunstancias fácticas al momento de solicitar la medida cautelar de interventor veedor se vieron modificadas pues el demandado se concursó.----------

--- Remitió a la verosimilitud del derecho que invocó oportunamente, a su derecho a requerir información al directorio y al incumplimiento del órgano de administración de su deber de informar. Solicitó la revocación de la decisión.----------

--- A fs. 211/213 contestó el traslado el demandado. Expuso, sucintamente, que: a) la medida cautelar de designación de interventor veedor-informante ya fue solicitada en el escrito introductorio por el actor; b) este no aportó elementos nuevos para acreditar su verosimilitud del derecho ni del peligro en la demora; c) en el recurso se mantiene el fundamento de la petición original; d) la apertura del concurso de su parte torna inadmisible la cautelar solicitada; e) la fiscalización que pretende el actor la tiene ahora el síndico por imperio del art. 15 de la LCyQ. Concluyó que los agravios no son más que un disenso de criterio con lo decidido por el juez "a quo"; y solicitó que se rechace el recurso.----------

--- El síndico a fs. 224/vta. contestó la vista. En lo conducente expresó que no está acreditado a la fecha el derecho (su calidad de socio) pretendido por el actor. Luego trae a colación las facultades que, como síndico, le corresponde en el concurso de la demandada en relación con control de la administración que ejerce el concursado.--------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 203.----------

--- El actor a fs. 203/204 informó como "hecho nuevo" que el demandado pidió su concurso preventivo, según expediente que individualizó y ofreció como prueba. A partir de ello volvió a pedir la medida cautelar que antes había solicitado (ver punto IX de fs. 106, apartados "i" y "a"), afirmando sin más la verosimilitud de su derecho (su calidad de socio) y el peligro en al demora que –según consideró– se ve profundizado por el

concurso y los juicios gravosos que terceros podrían promover contra la empresa.---------- En concreto, el juez "a quo" a fs. 114 no hizo lugar a la cautelar solicitada porque consideró que no estaban acreditados los presupuestos básicos para decretarla; y, ante la reiteración de la cautelar a fs. 203/204, con la resolución de fs. 205 recurrida afirmó que las circunstancias fácticas iniciales no había variado.---------- En rigor, el recurrente con el pretendido "hecho nuevo" no aporta elementos actuales para abonar la verosimilitud de su derecho ni funda el temor de que se torne ilusoria una eventual sentencia de mérito. La presentación en concurso de la demandada no implica un "hecho nuevo" en relación con el derecho que se discute en autos, lo que es condicionante para su admisibilidad por cuanto "aquél pueda incidir en la sentencia a dictarse" (ST Chubut, S.I. nº 24 de 2005 – "Recurso de queja en autos: 'G. Vda. D. F., S. S. y otras c/ F. d. L. C., J. M. s/ Ordinario' (expte. Nº 19.489-R-2004, sentencia 04/05/2005). Tampoco tiene el alcance que pretende el quejoso respecto de la medida cautelar que solicitó; y en relación con ello no pueden soslayarse, por un lado, las previsiones de los arts. 15 y 21 de la ley 24.522, sobre la administración controlada y las medidas cautelares en el concurso, y, por otro, la regulación del "hecho nuevo" que realiza el art. 369 del C.P.C.C., aplicable a un supuesto diverso del presente.---------- ---------- Esta Sala tiene dicho en la S.I.C. nº 03 de 2011 – "G. c/ A. R. A. C. s/ cumplimiento" (expte. nº 547/2010-r.C.A.T.) que, "si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS, 22/05/1997: "Empresa Distribuidora S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521), pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar 'prima facie' la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras; conf. CALAMANDREI, Piero, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 74; MARTINEZ BOTOS, Raúl, "Medidas cautelares", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 35; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La ley, Buenos Aires, 2011, T. I, nº 169).---------- ---------- Son estos extremos los que, a criterio del juez "a quo", no fueron satisfechos por el recurrente en sus presentaciones; quien tampoco ha expresado una crítica suficiente contra tal decisión en la pieza que se examina, sino que se ha limitado a formular —y al parecer también a formularle a esta Cámara— una serie de preguntas en voz alta, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. Ello, como lo tiene dicho esta Alzada, no es una buena técnica recursiva; todo lo contrario: preguntas son preguntas y no agravios, y como tales carecen del poder de desvirtuar la resolución apelada (conf. S.D.C. nº 23 de 2011 – "Herederos de J. M. s/ Tercería de mejor derecho", expte. nº540/2010-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa; íd., sentencia 20/08/2008 en autos: "A. d.

R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario", expte. Nº 22.728/2008-r.C.A.T.; íd., 18/02/2009, "M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. Nº 22.947/2008-r.C.A.T.).---------- Por lo expuesto, se confirmará la decisión de grado.---------- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. E. O. R. (patrocinante del demandado) en el 0,65%, los del Dr. G. N. W. (patrocinante del actor) en el 0,5% y los del Dr. D. G. L. (apoderado del actor) en el 40% de estos últimos, todos calculados de la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Confirmar la resolución de fs. 205.----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

Regular los honorarios de los Dres. E. O. R. en el 0,65%, los del Dr. G. N. W. en el 0,5% y los del Dr. D. G. L. en el 0,2%, todos calculados de la liquidación que oportunamente se realice.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012.- SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA